

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y el de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

**ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de la Gobernación**

**ORDEN**

Rectificación a la Orden de 7 de febrero de 1947 (Del Boletín Oficial del Estado núm. 53), anunciando concurso para adjudicar el suministro o encargo de fabricación del modelo oficial, del Documento Nacional de Identidad.

Por haberse padecido error de transcripción en la citada Orden, se rectifica en el sentido de sustituir la frase «huella dactilar de pulgar derecho», que aparece en los párrafos segundo y tercero de la base tercera, por la de «huella dactilar del índice derecho».

(Del «B. O. del E.», núm. 56, de fecha 25-2-47)

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 859

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Servicio Provincial de Ganadería**

**Circulares**

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epi-

zootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Farasdués, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 18 de octubre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 860

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Sos del Rey Católico, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 18 de octubre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 861

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Luna, cuya apa-

rición se declaró oficialmente con fecha 17 de agosto de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 857

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Chiprana, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 17 de julio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 858

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de viruela en el ganado ovino del término municipal de Maella, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 31 de julio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de febrero de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

## SECCION QUINTA

Núm. 589

## Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno durante el cuarto trimestre de 1946.

(Continuación: Véase B. O. núm. 44)

—Aprobar el nuevo proyecto y reforma del pliego de condiciones técnicas que se acompañan al dictamen, relativas a la instalación de agua y pavimentación del andén que parte de la Capilla de los Caídos en el Cementerio Católico de Torrero; aprobar la reforma del pliego de condiciones económico-administrativas y que con arreglo al mismo se adjudiquen las referidas obras mediante subasta, anunciando al público la subasta para reclamaciones y autorizando al señor Alcalde para la firma de los documentos necesarios.

—Adjudicar provisionalmente a D. Máximo Diarte Abella el piso que se indica de la manzana 14 de Miralbueno.

—Rectificar el acuerdo plenario de la Corporación de 11 de junio de 1945, en el sentido de que en vez de la aportación de los terrenos necesarios para construir cien viviendas para familias humildes a la Obra Social "Francisco Franco", se entregue a la misma como subvención para adquisición de dichos terrenos la cantidad de pesetas 125.000.

—Elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales que se hicieron en el acto de la subasta celebrado para enajenar cuatro casas de la manzana 83 de la Ciudad Jardín entre funcionarios municipales.

—Adjudicar provisionalmente a D. Vitaliano Ferreras Villarejo el piso que se indica de la manzana 14 de Miralbueno, por renuncia de Félix Pérez Cimorra.

—Adquirir de D. Valero y doña Timotea Ripoll Gracia, 2.604 metros cuadrados de terreno necesario para la ejecución del proyecto de Enlace de Carreteras, en las condiciones que se expresan.

—Expropiar para ensanche de la vía pública la casa núm. 10 de la calle de Pedro J. Soler, abonando a su propietario, D. Juan Ríos Marfinez, 35.000 pesetas y en las condiciones que se expresan.

—Autorizar a D. Gregorio Gar-

cia Sánchez para satisfacer el total importe del solar núm. 9 de la manzana 20 de la Zona de Ensanche de Miralbueno.

—Quedar enterado del escrito de la Comisión representativa de los obreros y empleados de la Azucarera de Casetas en el que expresan su profunda gratitud al Ayuntamiento por el apoyo prestado en las gestiones realizadas para evitar el cierre definitivo de dicha Azucarera.

—Hacer constar en acta las manifestaciones de elogio pronunciadas por la Alcaldía, resaltando la personalidad del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, D. Eduardo Baeza Alegría, con motivo de cumplirse hoy el tercer aniversario de su nombramiento para dicho cargo.

\*\*\*

Núm. 589 bis

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente durante el cuarto trimestre del año 1946.

Sesión del día 2 de octubre

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Se acordó:

Aprobar relación de facturas de la Comisión de Compras, por un importe de 63.516,38 pesetas.

—Conceder permisos para realizar diversas obras en: Barrio de Santa Isabel, 44; Miguel Servet, núm. 80; Bretón, 20; San Juan de la Peña, 145; Avenida de Cataluña, 140; Avenida de América, 55; Predicadores, 75; Salamanca, 2; Andrés Piquer, 7; Bilbao, 7; Estebanes, 15 y 17; Plaza de Santo Domingo, 20; Cerdán, 14, y Aragón, 13.

—Acceder a la petición de la Superiora del Instituto "Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción" de que se construya la acera correspondiente al edificio de su propiedad sito en la calle de la Concepción, núm. 8.

Aprobar los siguientes documentos:

—Primera relación de gastos realizados para las obras de recogida de aguas pluviales en la Casa de Amparo, por 20.316,23 pesetas.

—Factura correspondiente al material adquirido de "Falleras Ventura", colocado para la recogida de aguas pluviales de la Casa de Amparo, por un importe de 27.075,40 pesetas.

—Relación de gastos realizados por los trabajos efectuados durante el mes de agosto en la construcción de tapia de cerramiento en la margen del río Huerva, por 17.894,56 pesetas; y

—Certificación - liquidación correspondiente a las obras de tubería de enlace de los Depósitos de Casablanca, cuyo importe es de 42.760,82 pesetas.

—Acceder a la petición de don Francisco Torres Clavero de que se mantenga el ancho actual de la calzada de la Avenida del Carmen, quedando a una anchura de 7,50 metros y las dos aceras a 2,25 cada una.

—Llevar a cabo por administración el traslado del Monumento a la Exposición Hispano-Francesa, desde su actual emplazamiento al Parque de Primo de Rivera, en la forma proyectada por la Dirección de Arquitectura Municipal.

—Autorizar a D. José María Sánchez Ventura para la parcelación de la finca "El Tejar", sita en carretera de Huesca, 135.

—Encargar a D. Francisco Chueca Gil del deribo de la casa Ramón y Cajal, 33, previo abono de 1.500 pesetas por el aprovechamiento de los materiales.

—Adjudicar a D. Francisco Bueno Giménez las obras de demolición de la casa núms. 34, 36 y 38 de la calle Mayor, abonando dicho señor a la Corporación municipal, por el aprovechamiento de los materiales, la cantidad de 3.000 pesetas.

—Aprobar actas levantadas por la Inspección de Arbitrios por diferentes conceptos tributarios descubiertos, a los señores que se indican en el dictamen.

—Desestimar la reclamación formulada por D. Domingo Chueca Valios contra la cuota de pesetas 800 que se le ha fijado, en régimen de concierto, por el impuesto de 5 céntimos en litro, sobre los vinos, sidras y chacolí en los barrios rurales, por ser improcedente.

—Denegar la exención del arbitrio de solares solicitada por don Amancio Ercilla Rugel con respecto al de su propiedad sito en Granada, 46.

—Recoger en las Ordenanzas fiscales para 1947 la indicación de D. Matías Abadía, como Presidente de la Cooperativa Comarcal de Ganado Vacuno, relativa a que se

exima a aquella Cooperativa del pago de la tasa fijada en la Ordenanza 41 por el peso de vehículos.

—Anular el acta extendida a don Ricardo Chueca Gil con fecha 18 de diciembre de 1944 por ocupación de la vía pública con materiales en Coso, 38 y 40; y que se proceda a la incautación de la fianza de 1.000 pesetas que tiene constituida en la Caja municipal, por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el pliego del concurso.

—Desestimar la petición del Jefe Provincial del Sindicato de Pesca de que no se cobre desde 1947 la tasa de la Ordenanza 14 por inspección sanitaria de establecimientos de venta de pescado.

—Devolver el depósito constituido en la Caja General de Depósitos con fecha 8 de octubre de 1943 por D. Ramón Ascaso Pérez, como administrador de E.<sup>a</sup> María Esponda, por un importe de pesetas 398,60, para responder del pago de la contribución especial por instalación de agua y alcantarillado en el barrio de Venecia, con respecto a la finca Venecia, 62 y 64 y Vía Pignatelli, 61 y 63, cuyo asunto está ya solucionado.

—Acceder a la petición de don Joaquín Angulo, formulada en nombre de su madre D.<sup>a</sup> Concepción Navarro, de que se le devuelva el depósito provisional que constituyó en la Caja municipal para responder del pago de la contribución especial por instalación de alcantarillado y agua en el barrio de Venecia.

—Aceptar la resolución de los propietarios de fincas enclavadas en la barriada de la Esperanza de realizar el pago de la contribución especial por la instalación de los servicios de agua y alcantarillado, sobre la base de un reparto proporcional a los metros cuadrados de superficie de cada finca, en la forma que se detalla en el dictamen.

—Aprobar un dictamen presentando las Ordenanzas de exacciones municipales para 1947, que, con ligerísimas modificaciones que se indican en el dictamen, son exactamente iguales a las que vienen rigiendo en el presente ejercicio.

—Prestar la adhesión más entusiasta de esta Corporación al solemne acto Mariano que se proyecta realizar en nuestra ciudad

con motivo de la Plegaria Nacional, asistiendo corporativamente y colaborando en la forma que juzgue oportuno la Alcaldía.

—Ampliar la consignación señalada en el proyecto de presupuesto ordinario para 1947 para el pago de la indemnización de casa-habitación a los Maestros nacionales en 20.000 pesetas, por calcularse en unos diez los nuevos Maestros titulares, y en pesetas 3.000 la consignación para los gastos de limpieza de ampliaciones de grados y nuevas escuelas.

—Quedar enterada del escrito del señor Presidente de la Junta Ejecutiva del Congreso Nacional de Derecho Civil en el que comunica que, en méritos de la protección dispensada al Congreso por esta Corporación, ha acordado la inscripción del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza como Congresista corporativo activo, sin abono de cuota, y designar para representar al Concejo a los Tenientes de Alcalde D. Rudesindo Nasarre y D. Antonio Muñoz Casayús.

—Imprimir 15.000 bonos de peseta para repartirlos entre los pobres con motivo de las próximas fiestas del Pilar.

—Desestimar la petición de Marcial Lobera Casamayor, listero-escribiente del Cementerio Católico de Torrero, de que se le considere como funcionario administrativo.

—Otorgar matrícula gratuita en el Conservatorio Oficial de Música a Alejandrina Barceló Fontanet.

—Que por la Dirección de Arquitectura Municipal se realicen las obras que se estimen necesarias para poner en condiciones de habitabilidad la casa-habitación y escuela del barrio de la Cartuja Baja, cuyo importe se calcula en unas 4.000 pesetas.

—Quedar enterada del fallecimiento del peón de la Sección de Parques y Jardines Cristóbal Calino Rubio, declarando la vacante para proveerla en forma reglamentaria.

—Amortizar la plaza de Ayudante mecánico del Parque de Tracción Mecánica, vacante por excedencia de D. Jesús Estrada, por estimarla innecesaria.

—Incluir en el próximo presupuesto para 1947 la cantidad de 750 pesetas, importe del primer semestre de los haberes no satisfechos a la becaria Pilar Román García.

—Quedar enterada de la sentencia, favorable a la Corporación, del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el recurso entablado por D.<sup>a</sup> Rosa Cañón Valero contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de fecha 4 de diciembre sobre denegación de abono de haberes como Maestra agregada.

—Darse por enterada del oficio del señor Alcalde de Palencia en el que comunica haber sido designado representante de dicho Ayuntamiento en el Congreso Nacional de Derecho Civil al Teniente de Alcalde Letrado D. Francisco Benito Molina.

—Aceptar la renuncia del cargo de Maestro municipal auxiliar hecha por D. Jesús Arriazu Sáenz, que presta sus servicios en la escuela de niños de Montañana.

—Conceder una Copa que sirva de premio a cada uno de los siguientes Certámenes: a las Jornadas Filatélicas que se celebrarán en nuestra ciudad durante el mes de octubre; a las pruebas de carreras de patines del 19 de octubre y a las regatas Campeonato de Aragón, que serán el día 29 en el río Ebro.

—Desestimar la petición de don Angel Ferrero Añón, Maestro del Grupo escolar de Ramón y Cajal, de que a la nueva casa-habitación se le agregue una habitación más.

—Aprobar el Censo escolar correspondiente al año 1945 realizado por el Negociado de Estadística Municipal, remitiendo copias de este trabajo a la Junta Municipal de Educación Primaria y al señor Inspector-Jefe de primera Enseñanza de la provincia.

—Dada cuenta del dictamen proponiendo la aprobación e inclusión en el proyecto de presupuesto ordinario municipal para 1947 de los sueldos de los Profesores músicos que han de integrar la Orquesta municipal de Zaragoza, el señor Alcalde dijo que los mismos motivos de reserva que tuvo para el anterior dictamen en el que se proponía la creación de la citada orquesta le impulsaban a no comprometer su opinión hasta que el Pleno municipal manifieste su criterio respecto a esta partida, y se acordó elevar este dictamen a la Corporación en pleno, reservándose el voto los señores Alcalde, Murillo, Muñoz Casayús y Sarto, y votan-

da a su favor los Sres. Bastero, Nascarre, Campos y Guillén.

Aprobar facturas de la Comisión de Gobernación por pesetas 158.125,42.

—Ceder en propiedad los nichos que se indican del Cementerio Católico de Torrero a los siguientes señores: D. Antonio Rodríguez López; D. Miguel Peguero Grañena; D. León Sanz Mazquirán y D.<sup>a</sup> Emilia Lumbreras Moreno.

—Autorizar a D. José Alegre Gracia para trasladar los restos de su madre, D.<sup>a</sup> María Gracia Lancis, desde la sepultura ordinaria que ocupa a la de su padre, D. Aurelio Alegre Amaya en el cuadro de funcionarios municipales.

(Continuad)

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 772

#### Audiencia Territorial de Zaragoza

E. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará expresión, se dictó la sentencia del tenor literal siguiente:

“Sentencia número 71.— Señores: Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla, D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería y D. Leocadio Támara García. En la ciudad de Zaragoza a 7 de diciembre de 1944.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reivindicación de finca rústica, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Jaca, entre partes, de la una, como demandante, D. Salvador Pérez Sorrosal, mayor de edad, casado, labrador, y de la otra, com demandado, D. Ramón Lobera Calvo, mayor de edad, casado, labrador y ambos vecinos de Santa Engracia de Jaca, representado en esta segunda instancia el demandado apelante, única parte comparecida por el Procurador D. Generoso Peiré y defendidos por el Abogado D. Antonio Teixeira.

Se aceptan y tiene por reprodu-

cidos los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Jaca, con fecha 22 de enero de 1944, se dictó sentencia cuyo fallo transcrito literalmente es como sigue: “Que debiendo estimar como eslimo en parte el súplico de la demanda formulada por D. Salvador Pérez Sorrosal contra D. Ramón Lobera Calvo, ambos vecinos de Santa Engracia de Jaca, debo declarar y declaro que los herederos no designados aún de D.<sup>a</sup> Manuela Ferrández Ferrández, son propietarios de una finca rústica denominada de “Paquiza de Mocorrónes” y sita en el término municipal de dicho pueblo y que por capitulación matrimonial pertenece al usufructo sobre dicho inmueble al expresado demandante, denegándola, en cuanto a la determinación en el presente fallo de la cabida y linderos de la dicha finca y no haciendo expresa condena de costas; la expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal ante el que sólo ha comparecido la parte apelante, quien durante su tramitación solicitó se practicara prueba testifical de reconocimiento judicial y documental por no haberse practicado en primera instancia por causas no imputables a la misma parte; y admitida solamente la testifical por el interrogatorio de preguntas presentado y admitido en aquella instancia y para los testigos que no declararon en la misma, se denegó la de reconocimiento, por haberla practicado el Juez de primera instancia para mejor proveer, y la documental, porque denegada por el Juzgado, no se recurrió contra dicha negativa, y practicada la testifical dió el siguiente resultado: recibidas las declaraciones trasladándose el Juzgado con la parte y los testigos a la finca que el demandado describe en el hecho tercero de la demanda declaran tres testigos manifestando les consta de ciencia propia que la finca del término municipal de Santa Engracia de Jaca, partida “Mocorrónes”, de unas 20 hanegas de extensión, lindando: por Saliente, con propiedad de D. Salvador Pérez, ante monte común; Poniente, con barranco del Valle Saso;

Mediodía, con propiedad de Silvestre Biel, y Norte, con la de Mateo Aso, en la que se encuentran en aquel momento y pertenece en propiedad al demandado Ramón Lobera, quien la ha poseído sin interrupción desde que en mayo de 1928 la adquirió a la señora viuda e hijos de Fermín Escartín, heredero, del Notario D. Mariano Gavín; cuatro manifiestan que la expresada finca que reconocen de la propiedad de Ramón Lobera Calvo y dentro de los límites de la misma están los tocones de los árboles cortados, los mismos, dicen, que en ello han visto siempre a su propietario Ramón Lobera Calvo hacer limpia de sus árboles y que tal finca es distinta de la de don Salvador Pérez, consistente en una finca de unas 6 fanegas de extensión situada en la partida “Paquiza de Mocorrónes”, lindante: por Norte, con campo de Matías Puértolas; por Oriente, con monte de Mocorrónes; por Mediodía, con factías del pueblo, y por Poniente, con barranco, distante de la de Ramón Lobera Calvo sobre medio kilómetro y con la que no tiene ningún lindero común, si bien linda con el barranco de Valle Saso; y un testigo manifiesta que como perito tasó los daños producidos como consecuencia de la corta de árboles realizada por don Salvador Pérez Sorrosal y tales árboles se cortaron en la finca de D. Ramón Lobera Calvo anteriormente descrita, que es distinta a una finca sita también en término de Santa Engracia, de unas 6 fanegas de sembradura, partido de “Paquiza de Mocorrónes”; lindante: por Norte, con campo de Matías Puértolas; por Oriente, con monte de Mocorrónes; por Mediodía, con factías, del pueblo, y por Poniente, con barranco, y estas fincas están a bastante distancia una de otra; unidas las pruebas al rollo y dado a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló la vista para el día 27 del pasado mes de noviembre, en cuyo acto el Letrado del recurrente informó solicitando la revocación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás;

Considerando que solicitando el actor D. Salvador Pérez Sorrosal la declaración de que la finca que bajo el número 1 describe en la demanda, pertenece en propiedad a los herederos de su esposa, doña Manuela Ferrández y Ferrández, no designados todavía por haberla ésta adquirido como heredera de sus padres D. Domingo Ferrández Pozo y D.<sup>a</sup> Prudencia Ferrández Sánchez, según capitulación matrimonial otorgada en 19 de noviembre de 1917 (folio 13), quienes la poseían desde 22 de noviembre de 1888 que la adquirieron con otras por permuta por varias de su propiedad de los cónyuges Antonio Aísa y Melchora Piedrafitá y que asimismo se declara le pertenece el usufructo de ella por haberlo adquirido según la cláusula cuarta de la mencionada escritura de capitulación matrimonial, en la que se pactó: "Que si viudo, el Salvador, con o sin sucesión del matrimonio con la Manuela, quiere contraer nuevo matrimonio en la casa y sobre los bienes de su difunta esposa, podrá realizarlo y seguir disfrutando el usufructo de los bienes de la misma.....", es visto que la acción que por aquel se ejercita es la reivindicatoria, tanto porque así la califica el mismo demandante en el cuerpo de dicho escrito, cuanto porque no dependiendo el carácter de la acción que se ejercita, según constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo del nombre que les den los litigantes, sino al que resulte de los derechos que se ejerciten en la demanda y de las disposiciones legales que citen en apoyo de los mismos y como los derechos que con ésta se ejercitan y las disposiciones que les sirven de base, evidencian el mencionado carácter, debe concluirse afirmando, como antes se expresa, que la acción ejercitada es la reivindicatoria;

Considerando que teniendo la mencionada acción como finalidad según claramente se deduce del propio significado de dicha palabra, reintegrar a su legítimo dueño la propiedad de los bienes reclamados, obligando a entregarlos a quien los detente o posea sin pertenecerle, es forzoso que para tal acción pueda prosperar, necesita la parte que la ejercita justificar plenamente, según declara la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias entre otras de 4 de diciembre de 1931 y 6 de enero de 1933, poseer justo título de dominio, identificar la cosa reclamada, determinándolo con toda precisión lo mismo en el escrito-demanda que en el príncipio probatorio y que la posee el demandado; y, además, si éste acredita sobre aquélla poseer algún título, que el suyo es preferente y de acuerdo con esta doctrina el demandante Sr. Pérez Sorrosal que reclama como de la propiedad de su esposa la entrega de la finca que describe en el hecho primero de la demanda y que el mismo se le reconozca el derecho de usufructo sobre ella, debe demostrar de manera que no deje la más pequeña duda en el ánimo del juzgador, todos y cada uno de los requisitos anteriormente mencionados, de tal forma que según la jurisprudencia, sentencia entre otras de 6 de junio de 1920, cualquiera de ellos que deje de acreditar es suficiente para que su acción sea desestimada, sin necesidad de comparar su respectiva situación jurídica y la del demandado;

Considerando que para la probanza del justo título de dominio de la finca que se reclama con el ejercicio de la tan repetida acción, es indispensable que se ofrezca cumplida prueba del dominio que se alega, y, a la vez, según tiene declarado nuestro más alto Tribunal (sentencias de 22 de marzo y 10 de abril de 1929), presentar título traslativo de este derecho en relación con la finca reclamada y el demandante afirmando que la finca cuya propiedad y entrega reclama para la herencia de su esposa y para sí el usufructo, por haberla aquella heredado de sus padres según capitulación matrimonial, quienes la adquirieron en 1888 por permuta con otras de su propiedad, se limita a aportar el documento privado de permuta que no autentifica ni siquiera lo intenta por ninguno de los medios de prueba admitidos por nuestra legislación y la copia auténtica de la escritura de capitulación detallada en el primer considerando y en virtud de la cual los padres de la esposa la instituyen heredera de todos sus bienes presentes y futuros y como en ella, por tratarse de un título universal de herencia no se enumeran ni describen los bienes que la integran

y no acompaña otros documentos que reúna dichos requisitos, ni aun aquellos que como la certificación catastral o del amillaramiento que sin reunirlos pudieran servir de prueba indiciaria, es visto que sólo la aportación de los mencionados documentos, pues otra prueba para dicho fin no se propuso, no cumple con la exigencia de la doctrina anteriormente sentada, sin que enerve esta afirmación el hecho de que por la transmisión de la expresada finca satisfizo el impuesto de derechos reales, toda vez que el documento con que lo justifica, como unilateral y de carácter fiscal, nada prueba en demostración del justo título, y si algún efecto pudiera producir ciertamente no podría beneficiarle, ya que acredita (folio primero) que no satisfizo dicho impuesto como para los restantes bienes que integraban la herencia al fallecimiento de los padres de su esposa, ni tampoco cuando ésta falleció, sino en 24 de abril de 1943, esto es, dos días antes de interponer la presente demanda y mucho después por consiguiente del 22 de febrero de dicho año en que por el demandado se formuló la denuncia origen de esta litis;

Considerando que asimismo del análisis del conjunto de la prueba a su instancia ejecutada apreciada según reglas de sana crítica, consistente en la declaración de varios testigos, tampoco se identifica de forma que no deje la más pequeña duda en el ánimo del Tribunal, cuál sea la situación, extensión y linderos de la finca que reivindica, puesto que descrita en el hecho primero de la demanda como "una finca de seis fanegas de sembradura, sita en Santa Engracia de Jaca, partida de "Paquiza de Mocorrónes"; lindante; por Norte, con campo de Matías Puértolas; por Oriente, con monte Mocorrón; por Mediodía, con fincas del pueblo, y por Poniente, con barranco", a los testigos se les pregunta "ser cierto que la finca llamada "Paquiza de Mocorrónes" del término municipal de Santa Engracia de Jaca, en la que D. Salvador Pérez Sorrosal efectuó una corta de leñas a primeros del año actual que motivó una denuncia de D. Ramón Lobera... ha sido desde hace muchos años propiedad de la casa Lobera, representada hoy por dicho D. Salvador Pérez, usufructuario de los bienes

de dicha casa", y del estudio de la descripción de ambas fincas, no habiéndose justificado que la finca descrita en la demanda se la conoce por "Paquiza de Mocorrónes" o que en el término municipal de Santa Engracia de Jaca no hay más finca con dicho nombre que la mencionada, propiedad de la herencia de D.<sup>a</sup> Manuela Ferrández y Ferrández, en modo alguno pueda deducirse que dichas descripciones corresponden a la misma finca, de la que tampoco en la pregunta mencionada primera del interrogatorio y a la que hacen referencia todas las demás relativas a que en la misma han pasado los ganados del actor en la que éste siempre cortó leña y permitió cortarla, no se mencionan como es forzoso según la doctrina anteriormente sentada su extensión y linderos, por cuya razón, aun cuando los testigos la contestaron, afirmativamente, tampoco podría sostenerse que se había identificado, toda vez que no habrían contestado cuál fuera su extensión y linderos, y, además, como de los seis a quienes se les pregunta tres dicen que ignoran a quién pertenece, otro que cree pertenece a casa Lobera, y el actor de la demanda afirma ser propiedad de la herencia de su esposa Manuela Ferrández, y otro, después de afirmar su certeza al ser repreguntado, dice que no sabe en qué finca se cortó la leña, por cuyas razones debe concluirse afirmando que el demandante no ha identificado la finca que reivindica;

Considerando que igualmente el demandante Pérez Sorrosal ha dejado improbadamente el tercero de los requisitos sentados, relativo a que el demandado Lobera posee el inmueble que reivindica, por la potísima razón de no haber articulado ninguna clase de prueba tendente a dicho fin, a diferencia de éste, que demostró cumplidamente el justo título de la que posee mediante la aportación de contrato privado de compraventa que en el período probatorio en esta segunda instancia reconocen como de su puño y letra las firmas que con su nombre y apellido lo suscriben tres de los hijos de la vendedora, reconociendo, además, como legítimas, las demás firmas puestas en el mismo, en virtud de cuyo documento acredita Lobera haber adquirido en 26 de mayo

de 1928, por compra a D.<sup>a</sup> Teresa Azcón Garín y sus hijos, entre otras, las fincas situadas en la partida "Mocorrónes", que confronta: por Oriente, con propiedad de Salvador Pérez (antes monte común); por Poniente, con barranco de Valle Saso; por Mediodía, con propiedad de Silvestre Biel, y por Norte, con una de Mateo Aso; mide 20 fanegas"; y por la declaración de cuatro testigos que depone constituido el Juzgado en la finca anteriormente descrita demostró que ésta es de su propiedad, en la que desde que la adquirió en 1928 lo han visto los testigos hacer corta de árboles; que aun cuando con la que reivindica y describe el actor en el hecho primero de la demanda tiene el Valle Saso como límite común, es distinta de la mencionada reclamada por el actor en este juicio, estando ambas separadas como medio kilómetro, por lo que no pueden confundirse;

Considerando que de acuerdo con cuanto se deja sentado en los anteriores considerandos, no habiendo el demandante D. Salvador Pérez Sorrosal probado ninguno de los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria ejercitada con su demanda, procede desestimarla y en su consecuencia revocar la sentencia recurrida;

Considerando que no procede hacer expresa declaración de imposición de costas en ninguna de ambas instancias; de las de primera, por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes, y en esta segunda instancia por revocarse la sentencia apelada.

Vistos el artículo 438 del Código Civil y demás concordantes, así como la jurisprudencia citada,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que con fecha 22 de enero de 1944 dictó el Juez de primera instancia de Jaca, y en su lugar declaramos que debemos desestimar y desestimamos la acción reivindicatoria ejercitada por el demandante D. Salvador Pérez Sorrosal en reclamación de la finca que describe en el hecho primero del escrito de demanda, de la que absolvemos al demandado D. Ramón Lobera Calvo, todo sin expresa condena de costas; para su ejecución remítanse los autos originales al Juzgado de su proceden-

cia mediante carta-orden y certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se unirá testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer y Arilla. Agustín Altés. — José María Martín Clavería. — Leocadio Támara". (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el M. I. Sr. Magistrado ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza a 7 de diciembre de 1944. — Ruperto Lafuente". (Rubricado).

Asimismo certifico: Que los resultandos aceptados por la anterior y no reproducidos son los siguientes:

Resultando que en 26 de abril del pasado año 1943 fué presentada por D. Salvador Pérez Sorrosal demanda de juicio de mayor cuantía en reclamación de propiedad y ejercicio de usufructo de una finca rústica, contra D. Ramón Lobera Calvo, basándose como hechos: Que los cónyuges, vecinos de Santa Engracia de Jaca, don Domingo Ferrández y D.<sup>a</sup> Prudencia Ferrández, adquirieron el día 22 de noviembre de 1888, por permuta de tres de sus fincas, la siguiente, propiedad de los cónyuges de la misma vecindad D. Antonio Aínsa y D.<sup>a</sup> Melchora Piedrafitá: "Una finca de 6 fanegas de sembradura, sita en Santa Engracia de Jaca, partida de "Paquiza de Mocorrónes"; lindante: por Norte, con campo de Matías Puértolas; por Oriente, con monte Mocorrón; por Mediodía, con factias del pueblo, y por Poniente, con barranco". Que estos cónyuges, D. Domingo Ferrández Pozo y doña Prudencia Ferrández Sánchez, instituyeron herederos de todos sus bienes a su hija Manuela Ferrández Ferrández, al contraer matrimonio con el que lo verificó el 19 de noviembre de 1917; hallándose autorizada tal institución de heredero por el Notario que fué de Berdún D. Luis Urbano Zamborain, el 19 de noviembre de 1917; en ella se pacta, cláusula 4.<sup>a</sup>, que si viudo el Salvador, con o sin sucesión del matrimonio con la Manuela, quiere contraer nuevo matrimonio en la casa y sobre los bienes de su difunta esposa, podrá

realizarlo y seguirá disfrutando el usufructo de los bienes de la misma; que los citados instituyentes fallecieron el día 15 de octubre de 1918 y el 4 de enero de 1926, respectivamente, y su hija, Manuela Ferrández, murió el 14 de julio de 1927; que entre los bienes que la Manuela Ferrández Ferrández adquirió a título de herencia, está comprendida la finca descrita anteriormente, poseyéndola ésta y los instituyentes en pleno dominio, lo mismo que el compareciente en concepto de usufructuario, quieta, pública y pacíficamente desde el tiempo de su adquisición, sin interrupción alguna hasta hace muy poco tiempo, en que, con motivo de haber realizado el que suscribe una limpia en la finca descrita, su convecino Ramón Lobera Calvo le denunció al Juzgado municipal de Santa Engracia de Jaca, diciendo que la finca que había cortado o hecho la limpia era de su propiedad, por haberla adquirido por compra a los herederos de D. Mariano Gavín, según escritura que dice le fué otorgada el 27 mayo de 1928; denuncia hecha el 22 de febrero del año actual, que dió lugar a un juicio de faltas; mas suscitada la cuestión prejudicial civil, no motivó una sentencia, pero sí la suspensión del juicio, para que en el término de dos meses las partes ejercieran la acción civil correspondiente en persecución del derecho de propiedad de la finca citada, y pasado este plazo sin haber interpuesto la acción civil, el Juzgado alzaría la suspensión y continuaría el juicio; que en este juicio, el D. Ramón Lobera pretendió en cierto modo justificar la propiedad de la finca hoy objeto de las presentes actuaciones, diciendo que en el mismo día en que él cortaba los árboles, los trasladaba a otra finca también de su propiedad, siendo cierto que así sucedía, pero debe tenerse en cuenta que el carro no podía cargar la leña en el sitio donde se encontraba y había que subirla al llano donde aquél tiene fácil acceso; que el contrario dice que ha efectuado cortas todos los años, lo que no es cierto, pues únicamente cortó ramaje hará cosa de un año y lo hizo por tolerancia mía, al igual que en otras fincas de la misma índole lo vienen verificando vecinos del pueblo de Santa Engracia y de Berdún, con el fin de limpiar y de-

jar así fácil paso entre los árboles, al ganado para el consumo de hierbas que produce el predio; que la finca que describe e contrario como de su propiedad, en el juicio de faltas, sólo existen en su imaginación, pues en el pueblo de Santa Engracia no hay finca con los linderos que el mismo describe, ni tampoco en el Catastro del lugar. Y después de alegar los razonamientos y fundamentos legales pertinentes a su derecho, terminaba con el súplico de que, habiendo presentado la demanda con los documentos adjuntos y sus respectivas copias, se sustanciara por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía contra D. Ramón Lobera Calvo, declarando, por la sentencia que recayera, que la finca descrita en el hecho primero es propiedad de los herederos, no designados aún, de doña Manuela Ferrández Ferrández, y que por la capitulación matrimonial celebrada en el hecho segundo, me pertenece el usufructo sobre dicho inmueble, con expresa condena en costas. Por un primer otrosí, que se hiciera saber al Juzgado municipal de Santa Engracia la reclamación entablada y se le diera recibo para presentarlo ante el mismo Juzgado; por otro sí que se recibiera el pleito a prueba, y por un tercero destinaba domicilio para oír notificaciones, acompañando un documento privado, primera copia de escritura pública, tres certificaciones de defunción, certificación de un auto judicial y las copias correspondientes;

Resultando que ratificado el 7 de mayo, el interesado, el día 10 del mismo mes presentó poder expedido a favor del Procurador señor Morer, recayendo providencia por la que, teniéndole por personado, se admitía sustanciación la demanda que se formulaba y que se tramitaría por las reglas del juicio ordinario de menor cuantía, mandando se confiriera traslado de la misma a D. Ramón Lobera Calvo y se le emplazara para que en término de nueve días se personara en los autos y contestara aquella, consignándose en la misma lo que se pedía en el primer otrosí, y teniéndose por hecha la manifestación del otro; presentándose en 29 del mismo mes escrito de contestación por D. Ramón Lobera Calvo, oponiéndose a la demanda, basándose en que co-

mo hechos: Que negaba todos los de la demanda; que el compareciente nada ha pretendido ni denunciado respecto de la finca descrita en la demanda, siendo por tanto ajeno a cuantas cuestiones puedan plantearse sobre tal finca; que la finca objeto de la denuncia a que se refiere el hecho cuarto de la demanda y que ha de advertir no se refería a poda de árboles solamente, sino a corta total de los mismos, es una, sita en el término municipal de Santa Engracia, partida de "Mocorroñés", de unas 20 fanegas de cabida y que linda: por Saliente, con propiedad de D. Salvador Pérez (antes común); Poniente, con barranco del Vallesaso; Mediodía, con propiedad de Silvestre Biel, y Norte, con la de Mateo Aso, la cual nada tiene que ver con la que en la demanda se describe, que está bastante distante de la que se refiere en este hecho, siendo de advertir que la de la demanda no linda por ninguno de sus puntos con finca del compareciente, haciendo constar asimismo que la propiedad de D. Salvador Pérez del expresado lindero de Saliente, tiene la confrontación de Poniente con Cristóbal Pueyo, de quien viene esta nuestra descrita finca, y, después de alegar los razonamientos y fundamentos legales pertinentes a su derecho, terminaba con el súplico de que, teniéndose por presentado el escrito con los documentos que se acompañaba en sus copias, se le tuviera por personado y parte en el juicio que comparecía, así como por evacuado el trámite de contestación a la demanda y que, en su día, se dictara sentencia absolviéndole de la demanda interpuesta por don Salvador Pérez Sorrosal, imponiendo a éste todas las costas del juicio. Por un primer otrosí se adhería a la petición de prueba, y por un segundo designaba domicilio para notificaciones, acompañando un documento privado y una certificación judicial; recayendo providencia teniéndose el escrito por presentado y que una vez devuelta la orden del emplazamiento se acordaría, como así se hizo en 22 de junio siguiente, teniéndole por parte en su propio nombre por contestar a la demanda y recibiendo el pleito a prueba, concediendo un plazo de seis días para la proposición;

Resultando que fué denegada

a la parte demandada la prueba documental propuesta y, abierto el período de práctica de prueba, se realizó toda a excepción de la de reconocimiento judicial y testifical que, propuesta por la parte demandada, había sido admitida, mandándose por providencia de 30 de junio unir las pruebas practicadas y citarlas a comparecencia para el 6 de octubre, no teniendo lugar hasta el 11 de noviembre a virtud de haberse suspendido con anterioridad a petición de la parte actora, compareciendo en dicho día y hora señalada el Procurador de la parte actora que pidió se dictara sentencia de acuerdo con el súplico de la demanda, y el demandado que solicitó la absolución, acordándose en providencia del mismo día la suspensión del término para dictar sentencia y acordando para mejor proveer la prueba de reconocimiento judicial sobre el terreno con intervención de las partes, teniendo ésta lugar el día 18 del actual;

Resultando que en los presentes autos aparecen como de interés probatorio: Un documento privado, por el que Domingo y Prudencia Ferrández adquirieron por permuta la siguiente finca: "Factia en la "Paquiza de Mocorrones", lindante: por Norte, con campo de Matías Puértolas; por Este, con monte "Mocorrones"; por Sur, con factias del pueblo, y Poniente, con barranco". Documentos públicos en los que aparecen las defunciones de ambos y de su hija Manuela, así como el matrimonio de ésta con D. Salvador Pérez Sorrosal. Documento público por el que aquéllos instituyen heredera a su citada hija, concediéndola a ésta, casamiento en casa en el supuesto de fallecer aquélla. Documento público por el que aparece que en 26 de febrero de 1943 recayó auto en el Juzgado municipal de Santa Engracia en que se admitía la cuestión prejudicial en un juicio de faltas entablado a virtud de denuncia formulada el 22 del mismo mes por don Ramón Lobera contra D. Salvador Pérez por la corta y sustracción de árboles en una finca sita en la partida de "Mocorrones", lindante por: Este, con otro del denunciado; Poniente, con barranco de "Valdesaso"; Mediodía, con Silvestre Biel, y Norte, con Mateo Aso, concediéndole al denunciado un plazo de dos meses para entablar la correspondiente demanda

en que se ventilara la propiedad de la finca. Manifestación de cuatro testigos que dicen que la factia llamada "Paquiza de Mocorrones", del término municipal de Santa Engracia, ha sido desde hace muchísimos años propiedad de la casa Lobera (representada hoy por D. Salvador Pérez), y que en la referida factia se efectuó una corta de leña a primeros del pasado año. Manifestaciones de seis testigos que dicen que en la referida factia han venido pastando ganados desde hace muchos años por la casa Lobera, sin protesta alguna. Documento privado reconocido por tres de los testigos que lo firmaron, en el que aparece que D. Ramón Lobera adquirió en 1928 una finca en la partida de "Mocorrones", lindante: por Oriente, con propiedad de D. Salvador Pérez, (antes monte común); por Poniente, con barranco de "Valdesaso"; por Mediodía, con propiedad de Silvestre Biel, y por Norte, con una de Mateo Aso. Y diligencias de reconocimiento judicial en la que se parecía que en un trozo de terreno que ambas partes sostiene como suyo se ha producido una corta de arbolado;

Resultando que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de sus originales. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. El Secretario, Agustín María Sierra.

#### JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Núm. 878

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 44 de 1947; sobre estafa de una máquina de escribir, se cita por medio de la presente cédula a Juan Alvarez de Sotomayor y Fernández, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 879

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 55 de 1947, sobre querrela por estafa, se cita por medio de la presente cédula a José Lorenzo Germán, que tuvo su domicilio en esta ciudad (García Galdeano, 25 1.º izquierda) y actualmente se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como querrelado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 822

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que se tramita ante este juzgado sobre hurto contra Mariano Fernández Llano y José Gil Martín, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En Zaragoza a 22 de enero de 1947—El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal del juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y Mariano Fernández Llano y José Gil Martín, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancia ya constan anteriormente; y

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a Mariano Fernández Llano y José Gil Martín a la pena de cinco días de arresto en la prisión, devolución a la perjudicada de los objetos sustraídos o indemnización de su valor que se estiman en 200 pesetas y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados denunciados José Gil Martín, expido el presente en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Enrique Irazo.

IMP. ECUAR PIGNATELLA